



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).-

Referencia : 1100131040562010 0001
Procesado : JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO
Alias “CALVO” o “EL POLLO” o “JUAN CARLOS”
Conductas punibles : Homicidio Agravado en concurso homogéneo
Procedencia : Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH Barranquilla
Occisos : CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES
JOSE RAFAEL FONSECA MORALES
JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

“el trabajo en la organización era matar seres humanos...”¹

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada contra JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias CALVO o EL POLLO o JUAN CARLOS, acusado del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, siendo víctimas los hermanos CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI, miembros del sindicato SINTRAGRÍCOLA.

2. HECHOS.-

¹ Folio 263 c.o. 5. Declaración de un desmovilizado del bloque norte de las autodefensas, ya condenado por este triple homicidio

El martes 2 de Septiembre de 2003, en el corregimiento de Puerto Giraldo, comprensión territorial del municipio Ponedera departamento de Atlántico; desaparecieron los hermanos CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI, para ser hallados descuartizados y llenos de cal, al día siguiente, en una fosa común, en predios de la Finca la Montaña, de la misma vereda. Las víctimas eran miembros del Sindicato SINTRAGRICOLA.

Por los anteriores hechos, ya están condenados como coautores de los Homicidios Agravados en concurso homogéneo, integrantes del bloque norte, frente José Pablo Díaz de las autodefensas, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “Antonio”, entonces comandante del bloque; WILSON NARANJO CASTRO alias “EVARISTO”, jefe del frente; LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR alias “LUIS”; LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS alias “JHONATAN”.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Fue vinculado al proceso legalmente mediante diligencia de injurada JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias CALVO o EL POLLO, o JUAN CARLOS identificado con Cédula de Ciudadanía 72'133.889 de Barranquilla – Atlántico; nacido el 10 de febrero de 1971 en Barranquilla; estado civil casado con SOL MERCEDES VARGAS; hijo de ANTONIO y ROSA; grado de instrucción 2º

bachillerato; de ocupación laboró en la Policía Nacional, durante los años 1991 a 1995 en los departamentos de Putumayo y Córdoba; posteriormente se vinculó a las autodefensas. Como rasgos físicos descritos en su indagatoria presenta: 1:70 mts de estatura; contextura delgada, rostro cuadrado, con mentón cuadrado; cejas semi-pobladas; nariz recta, de base semi-ancha; ojos de iris verde claro; orejas pequeñas; lóbulos adheridos; boca mediana; labios delgados; presenta ausencia total de cabello; dentadura completa; como características principales presenta cicatriz mediana en la ceja derecha, ocasionada, dijo, por accidente en bicicleta.² Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Barranquilla.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 de 2009 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión, por cuanto el proceso se encuentra acreditado que

² Folio 224 co 5

los señores que en vida respondían a los nombres de CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI, pertenecían a la Organización Agraria Campesina SINTRAGRICOLAS Sub Directiva Atlántico³,

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Mediante informe policivo suscrito por la policía de Sabanagrande, se tiene conocimiento que el día 2 de septiembre de 2003 en la finca la Montaña del corregimiento de Puerto Giraldo, la desaparición y posterior hallazgo en una fosa común de 3 cuerpos pertenecientes a los hermanos FONSECA⁴.
- El 15 de septiembre de 2003 la fiscalía de la URI de Barranquilla, decreta Apertura de investigación previa.
- El 18 de septiembre de 2003 se llevó a cabo inspección judicial en el sitio de los hechos⁵.
- Con fecha 29 de septiembre de 2005 la Fiscalía 42 de la Unidad de Vida profiere Resolución Inhibitoria⁶.
- Mediante Resolución 17 de Noviembre de 2006, se revoca la resolución inhibitoria y se ordena reabrir investigación previa por el término de dos (2) meses.

³ Folio 038 co 1

⁴ Folio 008 co 1

⁵ Folio 025 co 1

⁶ Folio 236 co1

- En Resolución calendada el 27 de agosto de 2009, la Fiscalía 78 Especializada de Barranquilla, dispone la apertura de instrucción contra JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias “EL CALOVO”, “POLLO” o “JUAN CARLOS” y otros.⁷
- Se vincula formalmente a JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias CALVO o EL POLLO o JUAN CARLOS por indagatoria del 19 de Octubre de 2009⁸.
- El 26 de octubre de 2009, se resuelve situación jurídica a JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO por HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO⁹.
- Acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada de JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO como coautor material de HOMICIDIO AGRAVADO en triple concurso homogéneo, “*numerales 4º ...por otro motivo abyecto o fútil, 6º. sevicia . 7º. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...*”

6.- MÓVIL.-

La absurda excusa para matar a los tres hermanos FONSECA, por parte del grupo armado ilegal de las autodefensas, fue dizque por que uno de ellos se había robado un ganado. Si por una vaca, amarraron, golpearon y descuartizaron tres personas, qué castigo les corresponderá, desde su enferma visión del mundo, por

⁷ Folio 110 c.o. No 5

⁸ Folios 225ss C.O. N 5 Fiscalía

⁹ Folios 236 ss C.O. N 5 Fiscalía

amarrar, golpear, descuartizar y asesinar a estos tres seres humanos?.

Gracias a Dios, la administración de justicia en un estado de derecho como el nuestro, no busca retaliación ni aplicar la ley del ojo por ojo y diente por diente, los rodea de todas las garantías procesales. En primer lugar, les garantiza su integridad personal, los escucha, respeta sus silencios, justifica sus coartadas, les provee un abogado que los acompaña en todas las diligencias, los trata con la dignidad y el respeto que merecen todos los seres humanos, les permite apelar las decisiones para que sean revisadas por otra instancia, les asegura que no serán juzgados por hechos que en el tiempo de la conducta no eran delitos ni les serán aplicadas sanciones no previstas, o inhumanas, degradantes o crueles; en fin, los rodea, como debe ser, de todo lo que ellos sanguinariamente les negaron a los tres labriegos víctimas de sus brutales actos.

El padre manifiesta que a su hijo **JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI** lo señalaban de haber hurtado un ganado y que la muerte de los otros dos hermanos fue aún más infame, pues los mataron simplemente por encontrarse en su compañía. Versión que es ratificada por un desmovilizado de las autodefensas: *“...la muerte de los tres hermanos, ocurrió porque JOSE RAMON se robó una novilla en la finca Rancho Lindo y los dueños mandaron*

a matar fue a RAMON, pero como estaban todos juntos los mataron a los tres”¹⁰.

En igual sentido, HERLINDA BOHORQUEZ: *“... que los habían matado por que habían robado un ganado a unos señores, me enteré después en el pueblo que los habían encontrado a unos hermanos todos descuartizados”¹¹* . Y EDGAR IGNACIO FIERRO alias “DON ANTONIO”, quien aceptó responsabilidad de los hechos como comandante del frente José Pablo Díaz: *“Sí, tal vez estoy equivocado cuando afirmo que hacían parte de una organización Guerrillera, ahora recuerdo que según lo que me informaron, estas personas hacían parte de una banda de cuatros”¹².*

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del encartado, fue asistido por su defensor técnico, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a esta figura jurídica. En dicho acto procesal el aforado aceptó cargos por el delito de Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo.

La figura prevista en el Art. 40 del C.P.P. Ley 600 de 2000, entraña unos efectos y unas consecuencias que se resumen de la siguiente manera:

¹⁰ Folios 74 C.O.N 2 Fiscalía.

¹¹ Folios 156, 157 C.O.N 2 Fiscalía

¹² folios 227 C.O.N 3 Fiscalía

- El sindicado no puede retractarse de la aceptación de los cargos que le ha formulado la Fiscalía en su oportunidad.
- Implica renuncia a la solicitud y práctica de pruebas.
- La sentencia que se dicte ha de ser condenatoria.
- El procesado y su defensor solo pueden apelar la sentencia anticipada, respecto de la dosificación de la pena; los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción de dominio sobre bienes, de llegar a existir.
- El vinculado renuncia a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio bajo los principios de presunción de inocencia -in dubio pro reo-.
- El acusado tampoco puede controvertir su responsabilidad, porque de antemano ha aceptado ser el autor de la conducta a que se contrae el pliego contentivo de los cargos que equivale a la resolución acusatoria.

La Figura Jurídica de Sentencia Anticipada se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional¹³ ha predicado: *“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites*

¹³ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”.

8.- CONSIDERACIONES.-

Como quiera que la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, para dimanar el fallo en ese sentido, se necesita inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, en su inciso 2º; que marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para dimanar sentencia condenatoria, se hace necesario contar con pruebas que conduzca a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado; cuya premisa tiene plena armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Catálogo de las Penas, donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable; ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, implicando que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si se reúnen las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

Los hechos atribuidos al procesado corresponden a un triple concurso de delitos, tal como se plasmó en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, cuya pieza marca los límites de la congruencia con la sentencia a proferir.

a. Acreditación del verbo rector y de los agravantes.-

La conducta desviada impuesta y aceptada por el aforado JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias “CALVO”, “EL POLLO” o “JUAN CARLOS” está regulada por nuestro Estatuto Represor en el título de delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo Segundo, Ley 599 de 2000, artículos 103 y 104, descrita por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, la cual se encuentra privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Magna.

El tipo penal gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, en este caso por acción.

Con claridad se pudo establecer que entre el 2 y el 3 de Septiembre de 2003 fueron asesinados los hermanos CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI. Así quedo demostrado en las actas de levantamiento de cadáver que hiciera la Inspección de Policía de Puerto Giraldo - Ponedera -

Atlántico donde da cuenta de las múltiples mutilaciones efectuadas por un elemento corto punzante¹⁴.

En el mismo sentido, las diligencias de necropsia practicadas el 4 de septiembre 2003, en las que se dictamina que los cadáveres fueron encontrados con múltiples heridas relacionadas con el uso de moto sierra. Los fallecimientos se debieron a:

Para CESAR AUGUSTO FONSECA: *“colapso circulatorio secundario, a laceración cardíaca por arma corto punzante superpuesta a la anemia aguda derivada de la desmembración de extremidades superiores e inferiores con el uso de moto sierra. Heridas de naturaleza esencialmente mortal”¹⁵*

Para JOSE RAFAEL FONSECA: *“hipertensión endocraneana, secundario a laceración encefálica debida a arma corto contundente superpuesta a la anemia aguda derivada de la desarticulación con moto sierra de extremidades. ... Naturaleza de las heridas esencialmente mortal”¹⁶*

Para RAMON JOSE FONSECA: *“colapso circulatorio debido a sección medular cervical secundario a herida por arma corto-contundente superpuesta a la anemia aguda suscitada por la desmembración con moto sierra de extremidades superiores e inferiores. Heridas de naturaleza esencialmente mortal”¹⁷*

¹⁴ Folio 18 C.O.N .1 Fiscalía

¹⁵ Folio 131 c.o. 1

¹⁶ Folio 136 c.o. 1

¹⁷ Folio 142 c.o. 1

Esta manera de asesinar confirma la crueldad excesiva y la insensibilidad moral y perversión de los victimarios, pues los desmembraron con una motosierra, aún vivos, exponiéndolos a un gran sufrimiento psíquico y físico innecesario, que excedía la mera intención de matar, pero que descarta la presencia de la tortura, porque las heridas de manera salvaje inflingidas, tal como lo describe el médico legista, fueron de naturaleza mortal. Probado está entonces el agravante de la sevicia.

De igual manera, JOSE VICENTE FONSECA, padre de los hermanos Fonseca, quien se dispuso a la búsqueda de sus hijos, partiendo del sitio en que quedaron sus bestias y siguiendo el rastro de un vehículo hasta hallar la excavación: *“los cuerpos tenían los dos brazos mochos, los tres hijos míos estaban escuartizados (sic) de las piernas, le cortaron una pierna a cada uno, apenas los sacamos los montamos en unas escaleras de palo y los brazos y las piernas en los sacos...”*¹⁸ . Los tres cadáveres estaban enterrados y descompuestos, con gran cantidad de moscas, cubiertos con cal viva y descuartizados. Así los observó OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALDAMAR quien también ayudó a la búsqueda: *“llegamos a un camino en La Montaña, que no tenía hierba (sic) y ahí se veía que habían llevado algo jalado, más adelante hallamos el hueco en donde los habían enterrado, estaban los cuerpos de los tres hermanos totalmente mochos, las tripas afuera, los despedazaron todo...”*¹⁹.

¹⁸ Folio 35 c.o.1

¹⁹ Folio 71 co.o. 2

Coinciden las espeluznantes descripciones, con lo desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del concepto de sevicia: *“En efecto, la jurisprudencia tiene definido desde tiempo atrás que la sevicia implica frialdad de ánimo, ensañamiento en el sufrimiento de la víctima y deseo de hacer daño por el daño mismo.”*²⁰

Uno de los testigos, OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR, menciona que por cada persona asesinada se entregaba una remuneración, y relata inclusive que le dijeron *“...que era pendejo, bobo, que MILCIADES se había ganado setecientos cincuenta mil pesos \$750.000 por la muerte de los tres hermanos FONSECA, a quienes ellos habían matado”*²¹. Con lo que se confirma la agravante atribuida, del motivo abyecto o fútil que tuvieron los asesinos.

Finalmente, la indefensión salta a la vista al constatar que los victimarios se encontraban armados, hasta con motosierra, en evidente superioridad numérica (eran siete²²) y de todo orden. Los abordaron de manera abrupta e intempestiva cuando las víctimas, unos campesinos, se hallaban en un paraje desolado de la zona rural del municipio de Ponederas, si ninguna posibilidad de rechazar la agresión. Cobardemente los amarraron y los treparon al vehículo, conduciéndolos hasta el hoyo previamente excavado: *“los paramos, los amarramos y nos los llevamos en el carro,*

²⁰ Casación CSJ , febrero 21 de 1964, M. P. Julio Roncallo Acosta, G. J., T. CVI, pág. 324

²¹ Folio 72 C.O.N .2

²² Folio 218 c.o. 4

*cuando llegamos cerca donde estaba el hueco hecho, Evaristo los golpeaba, les decía que éramos de las autodefensas...”*²³

b. De la responsabilidad penal de Castro Castillo:

En la diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado como coautor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, en las personas CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI.

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599 de 2000) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”. Nuestro Máximo Tribunal de Justicia sobre la Coautoría, dijo, el 9 de septiembre de 1980: “(*...*) *Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)*”.

Es decir, que hay coautoría cuando existe acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global común, comportamiento signado por esa directriz o

²³ Folio 219 c.o. 4

co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito. Requisitos que se encuentran satisfechos para predicar coautoría material de parte del procesado CASTRO CASTILLO, tal como se puede deducir de las declaraciones de otro de los coautores, ya condenado por estos hechos: “ ... todos, desde el momento en que hicimos el hueco para enterrar al señor Fonseca Cassiani, que era el objetivo (sic) principal.. una parte fue la encargada de hacer el hueco, ora de hacer la interceptación de estas personas en el momento en que venían en unas bestias, que fueron maniatados y montados en un vehículo y conducidos en un vehículo hasta donde se encontraba la fosa, ya ahí en ese momento, todos nos encontrábamos ahí.. lo único que quiero decir es que todos sabíamos de lo que iba a suceder, por lo tanto todos tenemos responsabilidad”²⁴

El enjuiciado fue una de las personas que tuvo a cargo la materialización de las conductas homicidas “... fuimos siete personas las que realizamos ese hecho...*EVARISTO, BLAS, NICO, GUILLERMO, JUAN CARLOS, JHONATAN y yo... JUAN CARLOS está desmovilizado también, le dicen JUAN CARLOS, le dicen EL CALVO, EL POLLO, él se llama JOSE CASTRO...blanco, ojos azules, calvo... como de 1.68, delgado, como de 35 años de edad...*”²⁵ asevera el desmovilizado LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR.

²⁴ Folio 286 c.o. 5

²⁵ Folio 219 co 4

Y continua: *“nosotros estábamos en la finca la Montaña y Evaristo nos dijo que buscáramos un sitio hiciéramos un hueco, como a las cinco (5) de la tarde llego el señor de la moto al que le dicen el médico, y le dijo a EVARISTO por donde iban los señores y como iban vestidos y EVARISTO nos llevo en el carro por una trocha y los esperamos y venían los señores y como teníamos las características de ellos los paramos, los amarramos y nos los llevamos en el carro, cuando llegamos cerca donde estaba el hueco hecho EVARISTO lo golpeaba le dicen que éramos de las autodefensas después los llevamos donde estaba el hueco hecho y EVARISTO dio la orden que los matáramos, los enterramos y nos fuimos”*²⁶. *“...nosotros nos encontrábamos en la finca la montaña, el 2 de septiembre en la mañana salimos a hacer un hueco... como a las cinco de la tarde salimos a cometer los homicidios, capturamos a las personas, nos las llevamos, las amarramos, las descuartizamos, las enterramos...”*²⁷

EDGAR IGNACIO FIERRO, cuyo nombre de guerra era “ANTONIO”, el cual ya aceptó responsabilidad en estos hechos, como comandante que fuera del frente José Pablo Díaz del bloque Norte de las autodefensas y ratificó la existencia de la Comisión sur oriental de las autodefensas, dirigida por WILSON MANUEL NARANJO CASTRO alias “EVARISTO” ²⁸

Afirmó ese individuo en su indagatoria, que efectivamente se enteró en la cárcel Modelo de Barranquilla, que la comisión sur

²⁶ Folio 218 219 C.O. N 4 Fiscalía

²⁷ Folio 261 c.o. No 5

²⁸ Folio 227 C.O. N 3 Fiscalía

oriental bajo su mando, había asesinado a estos tres hermanos por guerrilleros, aunque después se corrige diciendo: *“Si tal vez estoy equivocado cuando afirmo que hacían parte de una organización Guerrillera, ahora recuerdo que según lo que me informaron estas personas hacían parte de una banda de cuatreros”*²⁹. Igualmente, aclaró que a la “comisión” mencionada, pertenecía alias EL POLLO, JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO.

Por su parte la esposa del tristemente célebre comandante del grupo de autodefensas alias “Evaristo”, asegura haber escuchado que su cónyuge y alias EL POLLO, hablaban de haber matado a los tres hermanos, inclusive al enfermo³⁰, detalle este último que refuerza la veracidad de su dicho, pues uno de los hermanos FONSECA era enfermo³¹.

Es el desmovilizado LINO ANTONIO TORREGROSA que con más detalle relata: *“... el día de los hechos,... aproximadamente a las tres de la tarde “Evaristo” nos reunió y nos manifestó que había que buscar un sitio para hacer un hueco, ya que había un señor de Puerto Giraldo que era cuatrero... y lo íbamos a capturar y se iba a enterrar en ese hueco... Evaristo nos recogió, llegamos a una trocha, relativamente cerca de donde se encontraba el hueco...venían unos señores en unos mulos y unos burros... Juan Carlos o el calvo y alias angel les salieron al paso, y recuerdo que les dijeron que eran del gaula y necesitaban una requisa, cuando los señores se bajaron, agarraron el objetivo (sic) que era RAMON*

²⁹ Folio 227 C.O. N 3 Fiscalía

³⁰ Folio 236 co 4

³¹ Folio 36 co 1

JOSE FONSECA... los hermanos entraron en histeria, en rabia y comenzaron a querer arrebatarse al otro hermano de las manos, cuando en eso, Evaristo dio la orden de que amarráramos a los otros dos, inclusive Evaristo tenía conocimiento... que uno de los señores sufría ataques epilépticos y nos dijo que sólo subiéramos a los dos hermanos y que al enfermo lo dejáramos ahí, pero el enfermo entró en shock, comenzó a gritar y a tirar piedra... y Evaristo ordenó que lo subiéramos también al carro... se utilizó un espetón o barretón, eso es un palo con los que se hacen los huecos para hacer cerca y una machetilla, no hubo ni un solo disparo, se asesinaron, se les pegó en la cabeza y LUIS CABARCAS le metió un cuchillo por el lado de la costilla a uno, y luego, como el objetivo (sic) era uno sólo y el hueco estaba diseñado para uno solo... hubo la necesidad de desmembrarlos para que cupieran en el hueco... ”³²

Este último testigo en diligencia de reconocimiento fotográfico, procede a identificarlo, como se puede observar a partir del folio 101 del cuaderno original cuatro.

La responsabilidad se deduce contundente de las anteriores pruebas, las cuales señalan a CASTRO CASTILLO como una de las siete personas que amarraron, asesinaron y desmembraron a los tres hermanos, a más de que en su indagatoria manifestó: “...los bajamos de los caballos y los subimos en un vehículo Toyota gris, conducido por EVARISTO y su escolta BLAS, los introducimos

³² Folio 62 c.o. 4

(sic) hacía una parte marañosa del sector de la finca La Montaña y cometimos los hechos antes mencionados... ”³³

Queda expuesto el desprecio absoluto que tenía CASTRO CASTILLO por la vida, la falta de escrúpulos que lo motivaba, la insensibilidad al asesinar a sangre fría y en gavilla, con toda cobardía, pues fue un ilegal y feroz ejército contra tres labriegos indefensos, desarmados, uno de ellos con una afección mental.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que ampare al acusado, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el enjuiciado fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del Artículo 33 del Código Penal, debe ser catalogado como imputable.

Resulta entonces claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO, con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo, en la diligencia de formulación de cargos para

³³ Folio 228 c.o. 4

sentencia anticipada como coautor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO.

Sin mas preámbulos es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efecto que se cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

9 .- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El tipo penal que se reputa infringido, lo consagra el artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, que reza:

“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

CIRCUSTANCIAS DE AGRAVACION. *La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:*

4 – Por precio, promesa remuneración, animo de lucro por otro motivo abyecto o fútil

6 – Con sevicia

7- Colocando la victima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados se abstengan de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De la prueba legalmente aportada al proceso, surge solidez de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, motivo por el cual se debe condenar a JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO como Coautor Material de un concurso Homogéneo de los delitos de Triple Homicidio Agravados en los términos del artículo 104 numerales 4º, 5º y 7º; de acuerdo a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal. Se procede pues, a individualizar la pena, para cada uno de los obitados teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley y posteriormente se hará la respectiva acumulación por el Concurso de ilícitos.

a.- POR EL HOMICIDIO AGRAVADO DE CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES.

Para el caso que nos ocupa, el HOMICIDIO estipula pena de prisión entre trece (13) a veinticinco (25) años, AGRAVADO de conformidad al artículo 104, bajo las circunstancias de los numerales 4º Por precio, promesa remuneración, ánimo de lucro, por otro motivo abyecto o fútil; 6º Con sevicia; 7º Colocando la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de ésta con pena aumentada de 25 años o 300 meses, a 40 años o 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
156 meses	Art. 103	300meses
300 meses	Art. 104	480 meses

Atendiendo los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, individualizaremos la pena de la siguiente manera; la pena mínima de 300 meses y la máxima de 480 meses, nos abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre una y otra, cifra que dividiremos por 4 y formar los cuartos que trata el artículo 61, para el caso, son 45 meses:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345 (45meses)	345 a 390 (45meses)	390 a 435 (45meses)	435 a 480 (45meses)

Teniendo en cuenta que a pesar de existir, no fueron atribuidas circunstancias de mayor o menor punibilidad y el juzgado no puede hacerlo sin afectar el principio de congruencia, nos

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC
Complejo Judicial Paloquemao
Telefax 4280431

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

ubicaremos en la pena de 345 meses, en razón a que el acusado no es un delincuente primario; aunado a la gravedad y consecuencias funestas del delito.

Así las cosas, por el homicidio de CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES se condena a una pena de PRISION de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES.

b.- POR EL HOMICIDIO AGRAVADO DE JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso en estudio, tenemos que la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
156 meses	Art. 103	300meses
300 meses	Art. 104	480 meses

Atendiendo los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, individualizaremos la pena de la siguiente manera; la pena mínima es de 300 meses y la máxima 480 meses, nos abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena mayor y la menor. Cifra que dividiremos por 4 y formar los cuartos que trata el artículo 61, para el caso, son 45 meses, graficados así:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345	345 a 390	390 a 435	435 a 480
45 meses	45meses	45meses	45 meses

Teniendo en cuenta que no fueron atribuidas circunstancias de mayor o menor punibilidad, discrecionalmente nos ubicaremos en la pena de 345 meses, en razón a que el acusado no es un delincuente primario; aunado a la gravedad y consecuencias funestas del delito.

Por el homicidio de JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES se le impone una sanción de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES de PRISION.

c.- POR EL HOMICIDIO AGRAVADO DE JOSÉ RAMON FONSECA CASSIANI

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
156 meses	Art. 103	300meses

300 meses	Art. 104	480 meses
-----------	----------	-----------

Atendiendo los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, individualizaremos la pena de la siguiente manera; la pena mínima es de 300 meses y la máxima 480 meses, nos abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena mayor y la menor. Cifra que dividiremos por 4 y formar los cuartos que trata el artículo 61, para el caso, son 45 meses, graficados así:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345	345 a 390	390 a 435	435 a 480
45 meses	45meses	45meses	45 meses

Teniendo en cuenta que no fueron atribuidas circunstancias de mayor o menor punibilidad, discrecionalmente nos ubicaremos en la pena de 345 meses, en razón a que el acusado no es un delincuente primario; aunado a la gravedad y consecuencias funestas del delito.

En consecuencia, por el homicidio de JOSÉ RAMÓN FONSECAC CASSIANI le impone una pena de PRISION de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES.

d.- CONCURSO.-

El Artículo 31 de la Ley 599/00 señala que quien con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas y que en ningún caso puede exceder a lo sesenta (60) años de prisión.

Una vez se determinó la pena correspondiente a cada una de las conductas; tomaremos la mayor fijada para el delito de Homicidio Agravado, para el caso, 345 meses y la incrementaremos en **150 meses** más por cada uno de los obitados, dado el concurso de conductas punibles; lo cual nos arroja una pena de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (645) MESES.

10.4.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y a que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, debemos concluir, tal como lo

reconoce la Jurisprudencia, que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04; habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Bajo los anteriores tópicos se tiene, la pena a imponer al encausado es de 645 meses; luego rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada de acuerdo al artículo 40 de la Ley 600/2000 es (1/3) parte, en este caso correspondería a 215 meses; a su vez, la Ley 906/04, artículo 351 señala rebaja de “hasta la mitad” es decir, 322 meses y 15 días; teniendo en cuenta que su colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los brutales acontecimientos causados a los occisos, sus familiares y a la sociedad; se hará una rebaja de DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES; quedando como pena principal de CUATROCIENTOS QUINCE (415) MESES DE PRISIÓN.

Sentadas las anteriores premisas, la PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a imponer a JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias el Calvo o el Pollo, es de TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS y SIETE (7) MESES de Prisión, como DEFINITIVA a imponer

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º .

10. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: el núcleo familiar por la muerte violenta 3 de sus miembros, a quien se le ocasionaron perjuicios de orden material y moral a su familia.

a. Perjuicios materiales.-

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que según el artículo 97 inciso 3º, del estatuto penal, deben ser probados dentro del proceso, para el caso en comento

no se aportó ninguna prueba sobre el particular, por lo que este despacho se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto y en razón a lo dilucidado por la sentencia de nuestro máximo tribunal de justicia, Rad. 9526 con ponencia del Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego.

10.2.- Perjuicios morales.-

Frente a los perjuicios morales los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido a sus padre, sus hijos y sus esposas, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de los señores **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, los pondera razonadamente en (1000) mil salarios mínimos legales mensuales a favor de quien demuestre legítimo derecho. Cifra que deberá cancelar **JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO** solidariamente con los demás condenados por estos mismos hechos.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz,

frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

11.-- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el Artículo 63 del Código Penal, donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO CONTRERAS no

cumple la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del Artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

12.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Por Secretaría del Juez natural de la causa se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal de Barranquilla a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentra recluso el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO** alias **CALVO** o **EL POLLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72'133.889 de Barranquilla- Atlántico a la pena principal de **CUATROCIENTOS QUINCE MESES (415)** de prisión equivalentes a Treinta y Cuatro años (34) **AÑOS** y **SIETE (07)** meses, al ser hallado Coautor material del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TRIPLE CONCURSO HOMOGENEO** en la humanidad de **CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAFAEL FONSECA MORALES, JOSE RAMÓN FONSECA CASSIANI**, afiliados a la organización sindical "**SINTRAGRICOLA**"

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el **CAPITULO II, DEL HOMICIDIO,**

HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO,
Artículo 103,- **HOMICIDIO.** El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años; artículo 104 numerales 4,6.7 **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias CALVO o EL POLLO a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de VEINTE (20) AÑOS.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias CALVO o EL POLLO, el beneficio – derecho del subrogado penal de la Condena de Ejecución Condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR al aforado JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO alias CALVO o EL POLLO al pago de los perjuicios ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099

(indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000, por intermedio de la secretaria del Juez natural de la causa.

SÉPTIMO: En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal de Barranquilla a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, advirtiendo el deber de envío al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito correspondiente.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6399 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Notifíquese en forma personal quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario